

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: FEDERACION DE ASOCIACIONES EDUCATIVAS RELIGIOSAS DE LA ARGENTINA - FAERA s/ incidente de medida cautelar.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado  
digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2026.06.01  
13:37:21 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Federación de Asociaciones Educativas Religiosas de la Argentina (FAERA), quien dice tener su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 59 de la ley provincial 15.557 y que se despeje el estado de incertidumbre jurídica generado por la norma local, la cual pretende incorporar obligatoriamente al régimen del Instituto de Previsión Social (IPS) al personal docente extraprogramático y no docente de instituciones privadas. La actora sostiene que dicha disposición vulnera el ordenamiento previsional nacional (ley 24.241) y la distribución de competencias delegadas a la Nación.

En sus fundamentos, la demandante invoca la doctrina del precedente "San Andrés" (Fallos 310:977), argumentando que los trabajadores afectados mantienen un vínculo laboral de derecho privado, lo que los encuadra exclusivamente en el régimen previsional federal. Sostiene que la imposición unilateral de la provincia configura una invasión de facultades delegadas (arts. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional) y genera una superposición de aportes prohibida por el art. 14 bis de la Ley Fundamental.

Indica que, como surge de sus estatutos, FAERA es una federación integrada por personas jurídicas –congregaciones religiosas católicas, asociaciones y fundaciones– dedicadas a la educación de gestión privada. Entre sus fines institucionales, se destaca la representación de sus asociados ante los poderes públicos en defensa de sus intereses, lo cual sustenta su legitimación para promover la presente acción en resguardo del patrimonio y la seguridad jurídica de los establecimientos educativos que la conforman (arts. 2 y 5 del Estatuto).

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar para suspender los efectos de la ley impugnada y evitar que los empleadores se vean compelidos a realizar un doble aporte o enfrenten ejecuciones fiscales y multas.

Asimismo, requiere la citación del Estado Nacional como tercero, alegando que existe un conflicto de normas e intereses entre ambas jurisdicciones que requiere que intervenga la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria.

El 5/03/2026, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279; 330:1114).

Al respecto, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 346:1233 entre otros).

A mi modo de ver, el caso en examen se enmarca en ambas hipótesis. En efecto, el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte por ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal.

En relación con la materia, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la causa reviste un manifiesto contenido federal, toda vez que la pretensión tiene por objeto disipar el estado de incertidumbre generado por el art. 59 de la ley provincial 15.557. La actora alega que dicha norma invade la esfera de atribuciones que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional delega exclusivamente en el Congreso, al pretender regular el régimen previsional de trabajadores del sector privado, materia que ya ha sido detentada y legislada por la Nación mediante la ley 24.241, lo cual colisiona de manera directa con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto la exigencia provincial de un doble aporte por el mismo hecho imponible quebranta el carácter integral del seguro social y la prohibición de superposición de contribuciones (Fallos: 310:977; 329:237; 348:294).

En tales condiciones, considero que el juicio reviste manifiesto contenido federal, toda vez que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de una provincia en una materia que el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional delega exclusivamente en el Congreso de la Nación. Al legislar sobre el régimen previsional de empleados del sector privado, la demandada se arroga una facultad ya ejercida por la Nación a través de la ley 24.241, y ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: FEDERACION DE ASOCIACIONES EDUCATIVAS RELIGIOSAS DE LA ARGENTINA - FAERA s/ incidente de medida cautelar.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, por lo que resulta competente la justicia federal para entender en él.

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que -al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal- la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, con prescindencia de la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y 323:1716, entre otros).

Asimismo, el Estado Nacional, citado como tercero, encuentra debidamente satisfecho su privilegio jurisdiccional de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional.

Buenos Aires, de junio de 2026.